

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **05** Fecha: 13-02-2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2004 00211	Verbal Sumario	CLAUDIA CRISTINA BEDOLLA TIQUE	JOHN ALEXANDER BELTRAN GONZALEZ	Auto de Trámite AUTORIZA PARA COBRAR DEPOSITOS JUDICIALES	10/02/2023	20	
41001 3110004 2007 00301	Verbal	ARACELY ALVAREZ RODRIGUEZ	JOSE EUSTAQUIO PEREZ CHAPARRO	Auto de Trámite AUTORIZA PARA COBRAR DEPOSITOS JUDICIALES.	10/02/2023	20	
41001 3110004 2009 00172	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR BAHAMON	HENRY CHAVARRO CERQUERA	Auto de Trámite EXONERACION	10/02/2023	20	
41001 3110004 2019 00309	Ejecutivo	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA	Auto de Trámite TERMINACION POR PAGO TOTAL	10/02/2023	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-02-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 10 de 2023
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA CRISTINA BEDOYA TIQUE
Demandado	JHON ALEXANDER BELTRAN GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2004-00211 00
Decisión:	Autorización

En atención al memorial recibido vía correo electrónico el 12 de enero de 2023, se tiene como autorizada del beneficiario de alimentos JAIDER ALEXANDER BELTRAN BEDOYA, para cobrar los depósitos judiciales en el Banco Agrario, a la señora GLORIA ELCY TIQUE VALENCIA, C.C. 36.167.006.

Expídase pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2d1e5b05cad4cfc9b80726350dab7b40c2028b9e942f7529cf598081a1e0a**

Documento generado en 10/02/2023 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 10 de 2023
Proceso	DIVORCIO
Demandante	ARACELY ALVAREZ RODRIGUEZ
Demandado	JOSE EUSTAQUIO PEREZ CHAPARRO
Radicación:	41001-31-10-004-2007-00301 00
Decisión:	Autorización

En atención al memorial recibido el 16 de enero de 2023, se tiene como autorizada de la beneficiaria de alimentos ANA LUCIA PEREZ ALVAREZ, para cobrar los depósitos judiciales en el Banco Agrario, a su progenitora ARACELY ALVAREZ RODRIGUEZ, C.C. 51.995.878.-

Expídase pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6060b46bae02a7f78e18efe58cad4767af4c0c15052c7419ce5b51805b03ee**

Documento generado en 10/02/2023 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARIA DEL PILAR BAHAMON
Demandado	HENRY CHAVARRO CERQUERA
Radicación:	41001-31-10-004- 2009-00172 00
Decisión:	Exoneración

El señor HENRY SANTIAGO CHAVARRO BAHAMON, presenta solicitud de exoneración de cuota alimentaria a cargo de su progenitor, por ser persona mayor de edad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.-) TÉNGASE por exonerado al demandado HENRY CHAVARRO CERQUERA, C.C. 7.726.294, de las cuotas alimentaria a favor de su hijo HENRY CHAVARRO CERQUERA, fijada por conciliación entre las partes el 26 de mayo de 2009.

2.-) En caso de existir medidas cautelares decretadas, se ordena su levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b86b6b8e0c0d7c09eb562fc452c4deaede603bd637746d3364335f66fc77839**

Documento generado en 10/02/2023 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 21

Fecha:	NEIVA, FEBRERO 10 DE 2023
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JUAN PABLO ROJAS VALDERRAMA
Demandado:	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA
Radicación:	410013110004-2019-00309-00
Decisión:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Revisado el expediente, conforme última liquidación aprobada y los pagos realizados a la fecha en beneficio de la aquí ejecutante, se realizan las siguientes precisiones.

1.- En la cuenta judicial del Juzgado en el Banco agrario, existen depósitos judiciales pendientes de entrega, los que se referencian:

439050001089717	\$ 1.008.291,00
439050001092589	\$ 2.154.132,00
439050001096124	\$ 1.008.291,00
439050001098824	\$1.140.626,00

Total	_____	\$5.311.340
-------	-------	-------------

Los anteriores depósitos judiciales satisfacen por completo la obligación objeto de ejecución en razón de que se liquidan las cuotas alimentarias con su respectivo interés, a partir del mes de noviembre y diciembre de 2022, conforme última liquidación presentada por secretaría (PDF 55) , en la cual se incluyó hasta el mes de octubre del año anterior, así:

. Cuota alimentaria noviembre 2022 \$290.089 más interés 0.5% igual \$291.539

. Cuota alimentaria diciembre 2022 \$290.089 más interés 0.5% igual \$291.539

Sumatoria deuda \$583.078

Luego entonces, y como quiera que se cuenta con dineros suficientes consignados dentro del proceso por el valor de \$4.314.714 y en razón del ejecutivo de alimentos, se deducirá lo adeudado de \$583.078, para cancelar la totalidad.

2.- Igualmente, como se tiene que a la parte demandante de la liquidación anterior presentada por secretaría el 27 de octubre de 2022 y aprobada el 01 de noviembre del año 2022, falta por cancelar la suma de \$1.466.489, se ordena sea cancelado de los depósitos judiciales consignados.

De lo anteriormente expuesto, actuando de acuerdo con el artículo 461 del código general del proceso, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales por valor total de \$583.078 en beneficio del ejecutante JUAN PABLO ROJAS VALDERRAMA igualmente, como se tiene que a la parte demandante de la liquidación anterior presentada por secretaría el 27 de octubre de 2022 y aprobada el 01 de noviembre del año 2022, falta por cancelar la suma de \$1.467.362, se ordena cancelar de los depósitos judiciales consignados.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento de los depósitos judiciales existentes a fin de cancelar al demandante JUAN PABLO ROJAS VALDERRAMA C.C.1.004.149.626 la suma de \$2.050.440 que corresponde al faltante de la liquidación y las cuotas de noviembre y diciembre de 2022; y al demandado ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA, C.C. 4.908.168, ordénese la entrega de la suma de \$3.260.900

QUINTO: ejecutoriada esta decisión, archívense las diligencias, previas las respectivas desanotaciones en la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOC

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30abccf2fd87fd778a9caf122705a788a62370fa5598b24ad1aa4b618cbebb**

Documento generado en 10/02/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 14 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210011100	Ordinario	Carmen Elena Gualteros Loaiza	Guillermo Caicedo Vargas	10/02/2023	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Corregir Acta Sentencia Del 04 De Octubre De 2022.
41001311000420230003800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Adolfo Rojas	Mary Luz Mahecha Sanchez	10/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230003700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhon Jairo Corrales Aristizabal	Adriana Maria Torres Lozano	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220058800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hermelinda Barrera Becerra Y Otros		10/02/2023	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Aclara Proveído Del 2 De Febrero De 2023 Que Inadmitió.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e584a972-79f6-4c3b-95e3-e6a8d77beadc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 14 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220020400	Procesos Ejecutivos	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	10/02/2023	Auto Decide - Ase Ingres Auto Que Corre Traslado.
41001311000420220020400	Procesos Ejecutivos	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	10/02/2023	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Correo Traslado Excepciones.
41001311000420220031600	Procesos Ejecutivos	Liseth Paola Perdomo Montilla	Jaider Alberto Motta Villarreal	10/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220031600	Procesos Ejecutivos	Liseth Paola Perdomo Montilla	Jaider Alberto Motta Villarreal	10/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ingresa Auto Que Ordena Seguir Adelante Ejecución.
41001311000420220018700	Procesos Ejecutivos	Luisa Maria Mahecha Noy	Jhon Gabriel Mahecha Cerquera	10/02/2023	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Notificar.
41001311000420210036900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Esquivel	Victor Alcides Cleves Duran	10/02/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e584a972-79f6-4c3b-95e3-e6a8d77beadc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 14 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190030900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Valderrama Tierradentro	Armando Rojas Artunduaga	10/02/2023	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Termina Por Pago Total.
41001311000420230003200	Procesos Verbales	Narly Yilena Tovar Chavarro	Elidier Osorio Puentes	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230003400	Procesos Verbales	Reinaldo Pobre Cabeza	Maria Delina Peralta Bautista	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210034600	Procesos Verbales	Nancy Marleny Hinestroza Guzman		10/02/2023	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Ordena Fraccionar Titulo.
41001311000420220034400	Procesos Verbales Sumarios	Esperanza Muñoz Castro	Brayan Adrian Cruz Tovar	10/02/2023	Auto Fija Fecha - S Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Audiencia Inicial.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e584a972-79f6-4c3b-95e3-e6a8d77beadc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva 10 de febrero de 2023
Auto interlocutorio	No. 095
Clase de proceso:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CARMEN ELENA GUALTERO LOAIZA
Demandado:	Extinto GUILLERMO CAICEDO VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00111-00
Decisión:	Corrección Acta de sentencia del 04 de octubre de 2022.

ASUNTO:

La apoderada de la demandante vía correo electrónico allega al despacho escrito donde solicita corregir el acta de la Sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, en razón a que en el numeral PRIMERO del acápite de la DECISION se omitió la letra “S” en el apellido de la señora CARMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA; Igualmente se invirtieron los apellidos del señor GUILLERMO CAICEDO VARGAS, ya que en el acta figura “GUILLERMO VARGAS CAICEDO. En cuanto al numeral SEGUNDO se indica los compañeros permanentes GUALTEROS –VARGAS, cuando lo correcto es GUALTEROS-CAICEDO.

Que conforme lo anterior, los nombres correctos son: CARMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA y GUILLERMO CAICEDO VARGAS.

Finalmente solicita se oficie a la Notaria Única de ZARZAL correo electrónico notariaunicazarzal@ucnu.com.co para que realicen la corrección en el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., indica “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, acorde a la norma citada en precedencia, y teniendo en cuenta que en el acta de sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, en el numeral PRIMERO se invirtió el apellido del señor GUILLERMO, pues se consignó VARGAS CAICEDO cuando en verdad es CAICEDO VARGAS, por ende se procede CORREGIR dicha acta en tal sentido quedando su nombre y apellido “GUILLERMO CAICEDO VARGAS”. Así mismo se corrige el numeral SEGUNDO en los apellidos GUALTEROS-VARGAS, los cuales quedan “GUALTERO-CAICEDO”.

Respecto a la corrección del apellido de la señora CARMEN ELENA GUALTERO LOAIZA, para que se consigne GUALTEROS no se accede a ello, ya que en su registro civil de nacimiento figura GUALTERO.

En razón y mérito de lo expuestos, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acta de Sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre los compañeros permanente CARMEN ELENA GUALTERO LOAIZA con C.C. No. 36.171.463 y GUILLERMO CAICEDO VARGAS con C.C. No. 19.327.189, EXISTIO UNION MARITAL DE HECHO desde el 31 de agosto de 2003 hasta el 28 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes GUALTERO-CAICEDO.”

SEGUNDO: Respecto a la corrección del apellido de la señora CARMEN ELENA GUALTERO LOAIZA, para que se consigne GUALTEROS no se accede a ello, ya que en su registro civil de nacimiento figura como GUALTERO.

TERCERO: para efecto de la presente corrección ofíciase a la Notaria Única de ZARZAL correo electrónico notariaunicazarzal@ucnu.com.co para que realicen la corrección en el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELENA GUALTERO LOAIZA. (anéxese al oficio el presente proveído).

Notifíquese y Cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO.

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88649e66c3047482fb22cd28908e5c418c1ae2e75760f6db94412aa619a16fe**

Documento generado en 10/02/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha	NEIVA, 10 FEBRERO 2023
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00038-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante :	JOSE ADOLFO ROJAS
Demandado:	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ
Tema	ADMITE DEMANDA

Al reunir la demanda en referencia los requisitos establecidos en la Ley, este Despacho **RESUELVE:**

- 1.-ADMITIR la demanda **Verbal Sumaria – de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** promovida por JOSE ADOLFO ROJAS contra MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ.
- 2.-TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (art. capítulo I, artículo 390 y S.S. del código general del proceso, en armonía con el artículo 10, de la Ley 258 de 1996).
- 3). CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la demandada **MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ**, por el término de diez **(10) días**, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.4).

MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ

el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos

La notificación personal de la demandada , se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, (mlms170680@hotmail.com) adjuntando . Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750d02a9c4a5f019de6d90a906b298bdf39dd58934e0ac9664f222d0d8f64ff9**

Documento generado en 10/02/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUTTO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, 10 febrero 2023
Auto interlocutorio	120
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00037-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL
Demandada:	ADRIANA MARIA TORRES LOZANO
Decisión:	Inadmite Demanda

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado, que no se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico adrianama-to-lo@hotmail.com , previo a la presentación de la misma, para cumplir con el requisito de simultaneidad tal como lo dispone el inciso 5°. del artículo 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, el inciso 5°. del artículo 6°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 90-1-2, del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684cf765c8f14ce15c480a3809d5424dc196b12c8a645c1064499e004dd2725c**

Documento generado en 10/02/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref:	
Fecha	Neiva, febrero 10 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00588-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	BLANCA LIGIA, NELCY, MARLENY, HERMELINDA, CARMEN LUZ, ELCIAS, FLOR ALBA, MILLER BARRERA BECERRA, y LISETH KARINA BARRERA FIGUEROA en representación de su padre German Uriel Barrera Becerra, JENNIFER, FAIBER EXNAIDER, LUZ VERLY y JESSICA SANCHEZ BARRERA en representación de su madre LUZ EDITH BARRERA BECERRA.
Causantes:	GERMAN BARRERA BUSTOS y CELMIRA BECERRA DE BARRERA
Decisión:	INADMITE DDA.

De conformidad con el artículo 286 C.G.P., procede el despacho a corregir o aclarar el auto del 02 de febrero del corriente año, en lo referente a la parte demandante y causantes, pues en verdad son los relacionados en la referencia del presente auto y NO los indicados el proveído del 02-02-2023 (Dte: José Ademar Mosquera Cruz- Causante: Agustín Mosquera Polania).

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409e32fa14d47f230bb7605a9b347056a8da8a56ccec0fbb3a9f85853b4d112**

Documento generado en 10/02/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

DIEZ (10) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
Demandado:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO
Radicación:	410013110004-2022-00204-00
Memorial	15122022

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 443#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a2056d4b34e645804137271caad867327024d8fca8e873d0d7f370409ee3e**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

DIEZ (10) de FEBRERO de dos mil VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LISSETH PAOLA PERDOMO MONTILLA
DEMANDADO:	JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL
RADICACION:	410013110004-2022-00316-00
INTERLOCUTORIO No.	117
DECISION:	AUTO DEL 440, memoriales 17) 30112022

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, pese a haber respondido la demanda, sin proposición de excepciones y teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **LISSETH PAOLA PERDOMO MONTILLA**, a través de apoderada presenta en contra del señor **JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en acta de conciliación No. 085 HSF 41B-01033-2008-01, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, ante la defensora de familia del centro zonal la gaitana.

En auto del 17 de agosto de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó vía electrónica, según consta en documental a consecutivo 13 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo

proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda,

sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **acta** descrita, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de LISSETH PAOLA PERDOMO MONTILLA representante legal de J.A.M.P, frente al demandado, **JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL**, por:

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.949.784), por concepto del saldo de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas en las mensualidades de febrero a julio de 2022
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.898), por concepto de cuota extraordinaria de los meses de junio de los años 2021 y 2022
- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 538.982), por concepto de cuota extraordinaria de los meses de diciembre de los años 2020 y 2021
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder efectuada por ZULY ELIZABETH MIRANDA CRUZ a la también estudiante de consultorio de la Universidad Sur colombiana YUDI ANDREA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.298.207, en los términos y condiciones del memorial poder visto en libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3655bc18a208242a4bb577067c7cee829d90e79676311dd65f36539cb58b66**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, FEBRERO 10 DE 2023
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUISA MARIA MAHECHA NOY y OSCAR MAHECHA NOY
Demandado:	JHON GABRIEL MAHECHA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00187-00
Decisión:	INDEBIDA NOTIFICACION
Resuelve	Memorial 07022023

El memorial de fecha referida la parte demandante allega certificaciones con el fin de acreditar la notificación del demandado, no obstante, el impulso procesal del demandante buscó acreditar la notificación a una dirección electrónica que según enuncia es de la parte demandada cuando en el auto admisorio de fecha 08 de noviembre de 2022 fue ordenada su notificación en la dirección física esto es calle 17 A No. 49-03 de Neiva –Huila.

Se advierte que la parte actora no cumplió la carga procesal de notificar a la dirección física autorizada por este despacho en providencia admisorio (pdf. 02) frente a las diligencias desplegadas, considera el despacho que estas gestiones tampoco pueden ser de recibo por cuanto la demandante no acreditó como enuncia la ley 2213 de 2022 “...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, razón por la cual en el estudio de demanda se admitió con dirección física y así fue ordenada y fuese el caso, la parte interesada deberá informar al despacho previo a efectuar las diligencias, las direcciones físicas o electrónicas adicionales a efectos de notificación de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del c.g.p, adjuntando adicional las pruebas de obtención de la misma, si la misma fuese electrónica (ley 2213 de 2022, art 8) .

Por último, se observa que la misma gestión de notificación electrónica tampoco cumple con lo descrito en el referido artículo, en lo requisito del acuse de recibido manual o automático, es decir que a la fecha no se tiene certeza de la recepción

efectiva del mismo (si es que el despacho hubiese sido informado debidamente de esta nueva dirección).

Por tanto, es pertinente REQUERIR conforme el artículo 317 del c.g.p, para que dentro del término legal la parte actora perfeccione el acto de notificación y si es el caso de nuevas direcciones físicas o electrónicas, cumplir con lo dispuesto en el CGP y ley 2213 de 2022 en lo referente a su debida comunicación y aporte probatorio de dicho acto procesal,

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d9780f89050f71ef7f3531f717cfefb71fdf824e7449558693f01fadac860**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha:	NEIVA, 10 DE FEBRERO DE 2023
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SHARON LUCIA CLEVES ESQUIVEL
Demandado:	VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN
Radicación:	410013110004-2021-00369-00
Decisión:	CONTESTA memorial (15122022)
Interlocutorio No.	112

Una vez revisado el expediente, conforme memorial allegado por la parte demandante (PDF 51) donde solicita se efectúe el control de legalidad, luego de inspeccionar a detalle lo actuado dentro de la referencia se puede evidenciar por parte de este despacho la existencia de cierta falencia.

En memorial (PDF 27) se allegó por la parte demandante, informe de notificación virtual, pese a que por parte de este juzgado, mediante proveído del 27 de octubre de 2021, se designó como medio de notificación del demandado la dirección física *Calle 37 No. 1C-08 de la ciudad de Neiva*, la cual no se surtió. Y no a la dirección de correo electrónico clevesvictor07@gmail.com como se remitió por la parte aquí ejecutante, el cual, como quiera, tampoco cumple con los requisitos formales establecidos en la ley 2213 de 2022.

Considerar resuelto el memorial allegado de fecha 15 de diciembre de 2022 (PDF 51) por la parte demandada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75, 132 y 301 del Código General del Proceso, este juzgado.

RESUELVE

1.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el proveído N.º 282 de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por esta judicatura.

2.- RECONOCER al profesional en derecho HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.208.52 y portador de la tarjeta profesional No.203.920 del Consejo Superior de la Judicatura para que adelante la representación del demandado VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN en la forma y términos del poder conferido.

3.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a través de apoderado al señor VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN C.C. 7.707.600, por secretaria córranse los términos a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOC

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0690cb8e217ef6f18cb11baee881059af085ab0f47083444fe4f91188c16c**

Documento generado en 10/02/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 10 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00032 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	NARLY YILENA TOVAR CHAVARRO
Demandado:	ELIDIER OSORIO PUENTES
Decisión:	Inadmisión
Interlocutorio No.	118.-

Al estudio de la demanda de DIVORCIO instaurada por NARLY YILENA TOVAR CHAVARRO por intermedio de apoderada judicial, en contra de ELIDIER OSORIO PUENTES, encuentra el Juzgado que:

No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 28-2 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e46f0d8cb79487126a059bddec9003c8ae4d7b92724cbab32aac0a5d531b31a**
Documento generado en 10/02/2023 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 10 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00034 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	REINALDO POBRE CABEZA
Demandada:	MARIA DELINA PERALTA BAUTISTA
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	119.-

Al estudio de la demanda de DIVORCIO, instaurada por REINALDO POBRE CABEZA por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA DELINA PERALTA BAUTISTA, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

La parte demandante al radicar la demanda ante la Oficina Judicial, menciona que remitió la demanda y anexos a la parte demandada por intermedio de la empresa de correo “Servientrega”. Sin embargo, no adjuntó prueba de ello.

2.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).

Aquí cabe resaltar, que el demandante refiere en demanda, numeral Cuarto *“...se retiró con fecha 08 de octubre de 2007 de la residencia en la cual vivía con la señora MARIA DELINA PERALTA, ubicada en el municipio de paicol en la Carrera 8 No. A-25 barrio futuro paicol.....(sic)*

Esta situación deberá aclararse, indicando el último domicilio de la pareja, a fin de establecer la competencia para el conocimiento del proceso, toda vez, que el municipio de Paicol Huila corresponde al Circuito de La Plata Huila.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, y Art. 28-2 del CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5)

días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811b2aba044b9a99efc3489665f8249087f3fe65cca0142fb30284a3cdd7580**

Documento generado en 10/02/2023 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUTTO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, 10 de febrero de 2023
Referencia	
Radicado	41001-31-10-004-2021-00346-00
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN
Demandado	ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO

ASUNTO:

El apoderado del demandado ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, allega al despacho via correo electronico escrito rubricado por este, por su poderante ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO y por la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN (pdf-47), donde informa al juzgado que conforme al auto del 03-10-2022 y solicitado por el Despacho en el numeral SEGUNDO de dicho proveido el excedente por valor de\$1.329.938.oo las partes han acordado que se fraccione en partes iguales.

Similar peticion de fraccionamiento hace la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN (pdf-56).

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto las partes se pronunciaron respecto a lo señalado en numeral SEGUNDO de nuestro proveido del 03-10-2022 (pdf-46), donde se dijo: “ **SEGUNDO:** Como se indico en las anteriores consideraciones las partes deberan indicar al juzgado la forma como quedara el fraccionamiento de los depositos judiciales que se encuentran a ordenes del juzgado, pues se indica que son \$180.000.000, cuando en verdad los 3 depositos juciales suman **\$181.329.938.00**, lo que quiere decir que supera al valor solicitado por las partes para su fraccionamiento, osea los \$180.000.000, por ende las partes deberan precisar el excedente **\$1.329.938.00**, como lo van a fraccionar.”.

Ahora bien, respecto del contrato de transacción de las partes y lo acordado frente al fracimiento del excedente de los depositos judiciales, se ordena fraccionar los siguientes depositos de titulos judiciales: - titulo No. - 439050001062056 por calor de **\$30.212.106.00**, de fecha 03-01-2022, - titulo No. -439050001062057 por valor de **\$60.443.313.00**, de fecha 03-01-2022 y -titulo No.-439050001062058 por valor de **\$90.674.519.00**, de fecha 03-01-2022 (pdf-59), **los cuales suman en su totalidad \$181.329.938.00.**

El fraccionamiento quedará Asi: 1). Un titulo judicial para la señora NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN con C.C. 55.151.437 por valor de \$133.164.969 y 2). otro titulo judicial al señor ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO con C.C. 19.165.522 por valor de \$48.164.969.oo. Por secretaria procedase al fraccionamiento y emitase la orden de pago.

Conforme lo expuesto en precedencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que por secretaria se fraccionen los siguientes títulos judiciales: - título No. -439050001062056 por valor de **\$30.212.106.00**, de fecha 03-01-2022,

-título No. -439050001062057 por valor de **\$60.443.313.00**, de fecha 03-01-2022 y

-título No.-439050001062058 por valor de **\$90.674.519.00**, de fecha 03-01-2022.

El fraccionamiento quedará Así:

1). Un título judicial para la señora NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN con C.C. 55.151.437 por valor de **\$133.164.969**

2). y otro título judicial al señor ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO con C.C. 19.165.522 por valor de **\$48.164.969.00**.

SEGUNDO: Por secretaria emitase la orden de pago.

TERCERO: alleguese al expediente digitalizado la orden de pago.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO.

Juez.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de52f3b44de9a0537b81b07c528a74a09da9d59a0c77d566af361ec60e29b21f**

Documento generado en 10/02/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	Neiva, febrero 10 de 2023
Clase de proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	ESPERANZA MUÑOZ CASTRO, C.C. 1.075.244.096 esperanzaybrayan2901@gmail.com
Ap. Dte:	TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA, C.C. 1.003.805.121 Correo u20182171459@usco.edu.co
Demandado: Correo electrónico	BRAYAN ADRIAN CRUZ TOVAR, C.C. 7.726.254 Brayan_cruzto@fet.edu.co
	MARIA SALOME LOSADA ALZATE, C.C. 36.310.724 y TP. 177.906 CSJ salomelozadaalzate@gmail.com
Radicación	410013110004 2022-00344 00
Decisión	Fija audiencia inicial
Interlocutorio No.	094.-

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 22 de febrero de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Testimonial: No solicitó.

Parte demandada:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

Y las pedidas: Oficiar a COLPENSIONES para que expida certificación de la mesada pensional de la demandante.

Testimonial: Interrogatorio de parte a la demandante.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la empresa INGENIERIA JOULES MEC (Calle 35 Sur No. 5-150, teléfono 8737102), para que en el término perentorio de tres (3) días, expida certificación salarial del demandado, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA, C.C. 1.003.805.121, conforme el memorial poder visto a PDF 25 del expediente digital. Remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0091766e7a85632c95435cf48295c70a3f3ba1df145e00a444ddaafc185ca5**

Documento generado en 10/02/2023 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>